



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501820180053901

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que **PORVENIR S.A.** instauró contra el auto que el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 2 de diciembre de 2019, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

I. ANTECEDENTES

La administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, para que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, y a cargo del convocado, por las siguientes sumas y conceptos: (a) veinticinco millones trescientos sesenta y seis mil setenta y tres pesos (\$25.366.073) por concepto de cotizaciones obligatorias que dejó de pagar «*en su calidad de empleador*», durante el período comprendido entre enero de 1998 y marzo de 2008; (b) doscientos dos mil quinientos sesenta pesos (\$202.560) a título de cotizaciones que omitió pagar al Fondo de Solidaridad Pensional, de conformidad con lo previsto en el

artículo 20 de la Ley 100 de 1993, (c) intereses moratorios sobre las sumas anteriores, conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; (d) cotizaciones obligatorias que se lleguen a causar en el futuro a cargo del ente territorial demandado y e) los intereses moratorios que se causen en caso que el demandado incurra nuevamente en mora en el pago de los rubros establecidos en el literal anterior.

El asunto se asignó por reparto al Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, autoridad que inicialmente negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que el título base de recaudo no reunió los requisitos previstos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2º del Decreto 2633 de 1994 (f.º 80 a 82 cuaderno primera instancia).

Contra la anterior decisión, la ejecutante formuló recurso de reposición y el *a quo* resolvió favorablemente tal medio de impugnación a través de auto de 6 de noviembre de 2018, en el que *repuso* la providencia que negó el mandamiento de pago (f.º 85 a 86 cuaderno primera instancia).

Con posterioridad a dicha decisión, libró orden ejecutiva mediante auto de 13 de diciembre de 2018, en el que dispuso (f.º 88 a 90 cuaderno primera instancia):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, NIT 805.008.989, representada legalmente por el (la) señor (a) DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 25.366.073, 00) por concepto de capital de la obligación de efectuar cotizaciones pensionales obligatorias, causadas desde ENERO DE 1998 hasta MARZO DE 2008.

b) Por DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$202.560,00) por concepto de capital de la obligación de efectuar cotizaciones pensionales al fondo de solidaridad pensional, causadas desde ENERO DE 1998 hasta MARZO DE 2008.

c) Por CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 116.728.800,00) por concepto de INTERESES MORATORIOS causados por cada uno de los periodos adeudados y no pagados y los que se sigan causando hasta la fecha del pago.

d) Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago por los conceptos determinados en los literales D y E, por cuanto hace referencia a cotizaciones e intereses que no se han causado y mucho menos se ha requerido por valor alguno con el fin de constituir el título ejecutivo correspondiente.

e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Asimismo, decretó medidas cautelares sobre los dineros que el Departamento del Valle tuviere en diferentes cuentas bancarias.

En el término de traslado del auto anterior, la ejecutada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y la *innominada* (f.º 152 a 156 cuaderno primera instancia).

En respaldo del primer medio exceptivo, el apoderado del convocado explicó que el 17 de marzo de 2013, el Departamento del Valle del Cauca suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, en virtud del cual realizó graduaciones y planes de pago a los acreedores. Agregó que, no obstante, tal acuerdo proscribió el inicio de procesos ejecutivos contra el ente territorial, motivo por el cual el presente juicio coercitivo no puede continuarse.

Por otra parte, para respaldar la excepción de prescripción, indicó que entre la fecha en que presuntamente se causaron las obligaciones reclamadas – enero de 1998 a marzo de 2008- y la calenda en que se interpuso la acción ejecutiva, transcurrió un término superior al trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de auto de 2 de diciembre de 2019, el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali indicó que, mediante Resolución 1249 de 15 de mayo de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos que el Departamento del Valle del Cauca presentó a dicha cartera, porque estimó que se cumplían los requisitos previstos en la Ley 550 de 1999 para tal efecto.

Agregó que *«uno de los efectos del acuerdo es que no pueda iniciarse ningún proceso de ejecución contra la entidad y los que ya se hubiesen presentado, se suspenden, de donde se colige que la finalidad del acuerdo no es otra que ningún acreedor satisfaga sus acreencias por fuera del escenario del acuerdo, para que el mismo pueda ejecutarse debidamente»*.

Conforme a lo anterior, resolvió (f.º 191 a 193 cuaderno primera instancia):

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 3136 del 13 de diciembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por PORVENIR S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en auto No. 31636 del 13 de diciembre de 2018.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin que medie desglose.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir S.A. la apeló y solicitó su revocatoria.

Para respaldar la alzada, señaló que *«la deuda de este proceso ejecutivo no es directamente del Departamento del Valle»*, sino del Fondo Educativo Departamental, el cual no está incluido en el acuerdo de reestructuración que el ente territorial actualmente ejecuta.

Conforme a lo anterior, indicó que, en este caso en particular, el acuerdo en cita no es óbice para que se siga adelante con la ejecución de las sumas solicitadas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia, a este Tribunal le corresponde determinar si el *a quo* acertó al considerar que no es viable seguir adelante la ejecución contra el Departamento del Valle, con ocasión del acuerdo de reestructuración en que está incurso dicha entidad territorial, o si, por el contrario, tal determinación debe revocarse.

V. CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999 estableció la posibilidad de que los entes territoriales adelanten procesos de reestructuración, con el fin de *«asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones»*.

El artículo 34 de la normativa en comento establece que, una vez aprobado el acuerdo de reestructuración respectivo, este se torna obligatorio para los acreedores internos y externos de la empresa o ente territorial inmerso en él, independientemente de si han participado o no en la negociación respectiva.

Asimismo, señala que las obligaciones de la entidad en reestructuración *«se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas»*; por tanto, una vez aprobado el acuerdo en cita deben suspenderse los procesos ejecutivos que se adelantan contra la entidad respectiva y no podrán iniciarse nuevos juicios de dicha naturaleza en su contra.

Claro lo anterior, es oportuno precisar que en este caso no es materia de discusión que el Departamento del Valle del Cauca solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación de un acuerdo de reestructuración a su favor, requerimiento que la cartera aprobó a través de Resolución 1249 de 15 de mayo de 2012.

Por otra parte, tampoco es objeto de disenso que, en virtud de tal aprobación, el ente territorial demandado suscribió acuerdo de reestructuración el 17 de mayo de 2013, el cual estaba en vigor

al inicio del presente proceso ejecutivo, e incluso aún está en proceso de ejecución¹.

Conforme a lo expuesto, es evidente que Porvenir S.A. no podía iniciar el presente trámite ejecutivo contra el Departamento del Valle del Cauca, pues el inicio de un trámite de esta naturaleza estaba proscrito, precisamente en atención por disposición de la Ley 550 de 1999 y en virtud del acuerdo tantas veces mencionado.

Ahora, en lo que respecta al argumento planteado en el recurso de apelación, relativo a que el verdadero deudor no es el departamento demandado, sino el Fondo Educativo del Valle, es oportuno señalar que no es de recibo para la Sala. En primer lugar, porque se trata de un alegato inconsecuente con lo expuesto en la demanda, en la que se señaló expresamente que el departamento adeuda las cotizaciones reclamadas, «*en su calidad de empleador*». En segundo lugar, porque el fondo en referencia en sí mismo carece de personería jurídica y depende del departamento, de modo que el acuerdo de reestructuración también le es aplicable.

En ese contexto, ante la imposibilidad de continuar el trámite de ejecución contra el Departamento del Valle, se confirmará el auto impugnado.

VI. DECISIÓN

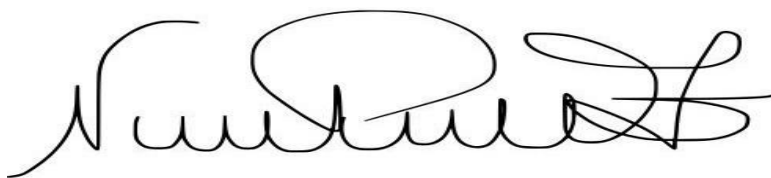
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>

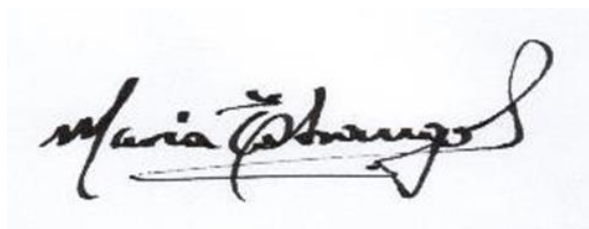
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado.

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia a cargo de la apelante.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado